

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Álvaro Iván Altamar Rocha
Radicado	05001 31 03 011 2023-00162 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

Este Despacho, en auto calendado a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés libró mandamiento de pago a favor BBVA Colombia S.A. y en contra de Álvaro Iván Altamar Rocha por las siguientes sumas y conceptos:

a. CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$153.444.627) como saldo de capital representados en el pagaré M026300105187604369600156368 aportado con la demanda (folio 8, archivo 001 digital), suscrito el 21 de julio de 2021.

b. Intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

c. UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.593.522) por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación anterior, desde el 22 de octubre de 2022 al 21 de noviembre de 2022.

a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.864.294) como saldo de capital representados en el pagaré M026300105287604365000226518 aportado con la demanda (folio 9, archivo 001 digital), suscrito el 30 de junio de 2015.

b. Intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

El demandado se encuentra notificado personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, (archivos 012 y 013, expediente digital), quien dentro del término legal no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni allegó constancia de haber cancelado la obligación cuyo recaudo se pretende.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Del artículo 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

Ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, que, por **expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, que la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Observados los títulos ejecutivos aportados con la demanda, se tiene que estos cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621, y 709 del Código de Comercio. Reunidos entonces estos requisitos, se procedió a proferir el mandamiento de pago ordenando al deudor que cumpla la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, ello porque el título ejecutivo constituye plena prueba que da al Juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que a pesar de encontrarse debidamente notificado el señor Álvaro Iván Altamar Rocha, no se formularon excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado en el presente proceso el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese a los ejecutantes el valor de su crédito y las costas.

TERCERO: Liquidese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de **\$ 8.000.000.**

NOTIFIQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254adbb39db749e494657c44ba82de26beb333df7bbc068fe19dbd44afc2264b**

Documento generado en 31/07/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>